



ABOGACÍA

ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO AMBIENTAL

EL EFECTO CONTAMINANTE DE LOS AGROQUÍMICOS

FALLO: “FORO ECOLOGISTA DE PARANÁ Y OTRA C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ACCIÓN DE AMPARO”, EXCELENTÍSIMO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS. 2018

ALUMNA: Olmedo Marta Beatriz

DNI: 32.756.415

LEGAJO: VABG 62315

TEMA SELECCIONADO: Modelo de caso/Medio ambiente

TUTOR: Cocca Nicolas

2019

Sumario:

I. Introducción- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal- III. Fundamentos centrales del fallo del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia y análisis de la ratio decidendi en la sentencia- IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- V. La postura de la autora- VI. Reflexión final.

I. Introducción

La materia objeto de autos comprende la actividad agropecuaria donde es habitual la aplicación de agrotóxicos en campos de plantación, encontrándose en los campos linderos viviendas e instituciones educativas. Dicha actividad productiva si bien es lícita y debidamente reglamentada, cuya fuente reguladora está presente en la ley N° 6.599¹ y decreto reglamentario² de la Provincia de Entre Ríos, es productora de daños a la salud y al medio ambiente, debiendo las mismas ser ejecutadas en sintonía y encauzadas dentro del derecho constitucional a un ambiente sano, equilibrado y sustentable, apto para el desarrollo humano. Esto es a los fines de garantizar también, el derecho a la salud, la calidad de vida de sus pobladores, el acceso a una educación en el que primen las condiciones de salubridad y seguridad³ y el interés superior del niño⁴.

Es de importancia y relevancia social, porque se está frente a una materia novísima que comprende no sólo al medio ambiente sino también a las personas humanas y a todo un ecosistema que es comprendido y envuelto por el ambiente. De este modo interesa a la comunidad toda su resolución, debido que afecta derechos de incidencia colectiva como los mencionados *ut supra*. También porque siendo lícita la actividad productiva la misma no puede ser prohibida, pero si debe ejecutarse en sintonía con el derecho a la salud y al desarrollo de un medio ambiente sano, equilibrado y sustentable para las generaciones futuras.

Se puede apreciar de los actuados de los autos “Foro Ecologista de Paraná y otra c/superior gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/acción de amparo”, que

¹ Ley de Plaguicidas N° 6.599, ratificada por Ley N° 7.495. Paraná, 09/09/1.980. Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.

² Decreto N° 279 S.E.P.G. De Reglamentación de la Ley N° 6.599. Paraná, B.O. 31/01/2003.

³ Ley N° 9.890 de Educación de Entre Ríos Paraná, 22/12/2008. Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.

⁴ Art. 3 Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Publicado el 26/10/2005. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos tiene como materia objeto de juicio una acción de amparo colectivo ambiental, cuya tutela jurídica versa sobre el derecho a la salud pública. Al respecto tiene como resolución el planteamiento de nulidad del procedimiento y el análisis del *tema decidendi*. En primer término, hace lugar parcialmente a los recursos de apelación rechazando el planteo de nulidad por considerar en unanimidad que no se ha invocado causal alguna, y en cuanto al segundo revoca parcialmente la sentencia de grado.

De modo que en los presentes se pregona por la tutela efectiva de todos los derechos referidos buscando que las actividades productivas armonicen con aquellas, y en su defecto prime la función precautoria como pilar en materia ambiental, a los fines de efectivizar los derechos, garantías y principios en juego.

La acción de amparo comenzó su recorrido a través de la fuente jurisprudencial a fines de la década del cincuenta, incorporándolo con raigambre constitucional en la reforma de 1994 en su art. 43. También ese reconocimiento se hizo extensivo al derecho al medio ambiente, mediante su art. 41.

Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal reconocimiento constituye una “precisa y positiva decisión del constituyente (...) de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente”⁵. Además cabe aclarar, que es reconocido como derecho humano, encontrando recepción en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, conforme art. 75, inc. 22 de la CN.

La acción de amparo es “...la acción destinada a tutelar los derechos y libertades que, por ser *diferentes de la libertad corporal o física*, escapan a la protección judicial por vía del habeas corpus.” (Bidart Campos, 2008, pág. 209). Ahora bien la acción de amparo ambiental consta de notas distintivas.

A nivel doctrinario, el ambiente ha sido definido como la “interacción del conjunto de elementos naturales, artificiales y culturales que propician el desenvolvimiento equilibrado de la vida en todas sus formas” (Da Silva, 1997, pág. 2, citado en Rosatti, 2012, pág. 810).

Se pueden apreciar dos problemáticas jurídicas frente a la cual se encuentran los jueces que la presiden. En primer término se encuentra el problema de tipo lógico

⁵ CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”, Fallos 329:3316, sentencia del 20 de junio de 2006, considerando 7.

materializado por la ausencia normativa respecto a las distancias bajo las cuales deben aplicarse los productos contaminantes de la agricultura industrial, cerca de establecimientos educativos rurales o zonas de baja densidad demográfica. De modo que obliga a solucionarlo por medio de la analogía o de principios, al carecer de una norma completa y concreta que aborde la premisa fáctica planteada en autos.

Otra problemática materializada en los obrantes es el axiológico, caracterizado por la contradicción de una regla, como lo es la regulación mediante ley N° 6.599⁶ y decreto reglamentario⁷ de la actividad de los plaguicidas en la Provincia de Entre Ríos, y los principios del derecho ambiental consagrado como derecho fundamental en la Carta Magna en su art. 41, y en el art. 22⁸ de la Constitución Provincial de Entre Ríos.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La plataforma fáctica presentada en los autos, versa sobre la ejecución de actividades de la agricultura industrial cerca de zonas rurales donde asisten y cursan estudios los menores, como así también la presencia del personal docente y no docente.

Esta actividad lícita no es ajena a las consecuencias dañosas, en el cual al afectar al medio ambiente repercute a quienes ella comprende y envuelve y por consecuencia a la comunidad educativa. De este modo, ocasiona daños irreversibles a la salud, al medio ambiente, al interés superior del niño, al derecho al acceso a una educación que garantice condiciones óptimas de promoción y dictado, en consonancia con la Ley N° 9890⁹.

De modo que siendo una actividad lícita y regulada está sujeto a que se ejecute de forma armoniosa con los derechos de los sujetos comprendidos por el alcance de los efectos dañinos de los plaguicidas. Lo cual esta actividad seriamente cuestionada conlleva a la interposición de la acción de amparo ambiental ante la Cámara Civil y Comercial de la Sala II, por medio del Foro Ecologista de Paraná y Agmer de Entre

⁶ Ley de Plaguicidas N° 6.599, ratificada por Ley N° 7.495. Paraná, 09/09/1.980. Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.

⁷ Decreto N° 279 S.E.P.G. De Reglamentación de la Ley N° 6.599. Paraná, B.O. 31/01/2003.

⁸ Artículo 22 de la Constitución Provincial de Entre Ríos. Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.

⁹ Ley N° 9.890 de Educación de Entre Ríos Paraná, 22/12/2008. Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.

Ríos, contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación (CGE).

Luego la sentencia del *a quo* fue objeto de impugnaciones, como el de nulidad y el de apelación, resolviendo el Excmo. Superior Tribunal de Justicia el rechazo del planteo de nulidad y otorgó procedencia parcial al recurso de apelación con su consecuente confirmación parcial de la sentencia del *a quo*. En concreto confirma el resolutorio del juez de grado, en los puntos 1 y 2. En cuanto al primero referente a la prohibición alrededor de las escuelas rurales de la realización de la actividad fumigatoria terrestre con agrotóxicos en distancias de 1.000 mts. y de 3.000 mts. para la fumigación área.

En cuanto al segundo punto confirma exhortar al Estado Provincial, para que a través de sus instituciones efectivice los estudios que determinen criterios objetivos respecto al uso de químicos y agroquímicos, y la evaluación que permita determinar el estado de contaminación para identificar las medidas idóneas que deben implementarse.

Con un criterio dispar se revocó parcialmente el punto 3º) eximiendo de condena al C.G.E. por carecer de la competencia a los fines de ejecutar la plantación de barreras vegetales, excluyéndolo como legitimado pasivo. Por el contrario, se revocó totalmente el punto 4º) de la sentencia recurrida, por considerar que el establecimiento de dicha condena es una restricción más a una ya establecida y no solicitada en el *petitum* de la parte actora, de modo que transgrede el derecho de defensa en juicio de la parte demandada, excediéndose el juez en el marco del actuar jurisdiccional.

III. Fundamentos centrales del fallo del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia y análisis de la ratio decidendi en la sentencia

En primer término, el juez Dr. Giorgio y con el mismo horizonte el Dr. Carubia adhiere a lo resuelto, ha manifestado que motivo de la ausencia de normativa específica relativa a las distancias prudenciales de la aplicación de los plaguicidas cerca de los establecimientos rurales, que deja en desprotección un derecho tan esencial como la salud, no es óbice de protección y hasta resulta razonable la necesidad de cubrir dicha laguna a los fines de garantizar el bien jurídico digno de tutela, sin que ello implique un avasallamiento al principio de división de poderes.

La omisión reglamentaria por parte del Estado es motivo suficiente y presupuesto de viabilidad de la acción de amparo, a los fines de tutelar la salud de los docentes, no docentes y menores, que concurren a las escuelas, siendo la medida precautoria ordenada ajustada y razonable al derecho que se trata.

De modo que la judicatura ha adoptado un rol activo en la protección del medio ambiente, y una interpretación armoniosa y flexible de los institutos y principios, como en el caso de autos, permitió brindar una protección precautoria.

Otro de los argumentos centrales es que aunque la actividad cuestionada en autos sea lícita y reglamentada, la ejecución de la misma lleva ínsita la producción de daños, y no legitima las consecuencias dañosas. Si la vida en relación con los vecinos obliga a soportar ciertos perjuicios estos no deben exceder la normal tolerancia, limite que fue sobrepasado ante la actividad contaminante que pone en riesgo la integridad psicofísica de los pobladores. De modo, que la actividad cuestionada en autos, debe cesar aunque tuviera respaldo legal o carezca de reglamentación, adquiriendo la prevención un rol preponderante...

...puesto que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan por su mera consumación un deterioro cierto e irreversible de tal modo que permitir su avance y prosecución importa una degradación perceptible de la calidad de vida de los seres humanos. (cfr. fallo del 5/3/2008 in re "Bortairy Juan Miguel c/ Carnes del Litoral S.A. s/ Sumarísimo por cesación de actividad", citado por PITA, Enrique y RAMIREZ, AMABLE Valentina en "Daño Ambiental - Provincia de Entre Ríos" en Rev. Dcho. de Daños- Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo "Daño Ambiental", 2008-3, pág. 569).

De modo que siendo legítima la actividad agropecuaria industrial pero causante de daños severos a la salud la solución...

...es el equilibrio entre la preservación de la naturaleza y la actividad productiva del hombre tratando de que continúe esa actividad, pero con restricciones que eviten poner en riesgo la naturaleza misma, poniendo fin a la vez a las inmisiones materiales e inmateriales de carácter intolerable... El Derecho Ambiental no persigue la eliminación de las actividades productivas, sino que las mismas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...

Cabe resaltar que las restricciones impuestas por el *a quo* en salvaguarda de los derechos, no impide el ejercicio de la actividad cuestionada, ya que es restringido el campo donde le está vedado realizar las fumigaciones.

De modo que frente a la certeza de la producción del daño, pero frente a la incertidumbre de que la misma a una distancia inferior no ocasiona daños, prima el principio precautorio "...pues se aplica justamente cuando falte certidumbre científica acerca del daño que puede ocasionarse a la salud o al medio ambiente..."¹⁰.

En disidencia la Dra. Mizawak sostiene que la actividad fumigatoria en sí misma es una actividad autorizada por la ley y que no puede realizarse una prohibición genérica de la actividad, aunque no desconoce el rol contaminante y causante de daños al medio ambiente y a la salud. A colación la Jueza sostiene que:

Sin embargo, el *a quo* la regula o reglamenta, en el marco de una acción de amparo, en la que ni siquiera se pudo satisfacer la medida para mejor proveer considerada necesaria por el juez para resolver, desde que "*el experto*" entendió –razonablemente– que requería un tiempo prudencial y mayores elementos para dictaminar. De lo que se desprende, a mi juicio, que esta "prohibición" carece de un sustento técnico y científico que la avale.

De este modo, para la jurista dicha restricción vulnera el art. 28 de la C.N., a menos que las prohibiciones resulten razonables acorde a su justificación, adecuación y proporcionalidad. En este sentido no están probadas que las distancias restrictivas de la actividad es la adecuada, tampoco si causaba o no daño a la salud pública. Esto a causa de la escases de elementos probatorios arrimados a la causa.

En este orden de ideas, la materia objeto de debate es un tema sensible y complejo que involucra una variedad de intereses. Por lo que en virtud del tenor y del grado del tema la discusión amerita que sean discutidas y decididas en el Poder Legislativo con la participación de los afectados y de los profesionales especializados en las áreas afines a la materia.

Para la jurista una prohibición de la establecida por los otros integrantes del plenario importa la modificación del régimen jurídico vigente, "...generando una prohibición a todos aquellos que no formaron parte de este proceso y no fueron escuchados, ni tan siquiera a través de las entidades que lo representan, en el marco de un proceso de amparo".

En este orden de ideas la jueza propone respetando las facultades exclusivas y excluyentes de los otros poderes, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se condene al Estado Provincial para que a través de la autoridad de aplicación y con la

¹⁰ Excmo. Superior Tribunal de Justicia "Foro Ecologista de Paraná y otra c/superior gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/acción de amparo" (N° 23.709). De fecha 29/10/2018.

participación del Ministerio de Salud y Secretaría de Ambiente, lleve adelante los estudios para la implementación de un plan de protección; y la confección de un presupuesto para hacer efectivo los controles preventivos en la Provincia de Entre Ríos.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La acción de amparo ambiental está destinada a la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano, equilibrado y apto para las generaciones futuras.

A nivel doctrinario, el ambiente ha sido definido como el “conjunto de elementos naturales, artificiales o creados por el hombre, físicos, químicos y biológicos, que posibilitan la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos” (Sabsay y Onaindia, 1994, pág. 149, citado en Rosatti, 2012, pág. 810).

Respecto a los derechos constitucionales vulnerados -específicamente el derecho a la vida y a la salud-, (...) a fin de asegurar su inocuidad para el consumo humano, es dable señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en repetidas veces sostuvo que el derecho a la salud está comprendido dentro del derecho a la vida, que es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112).¹¹

El principio precautorio en materia ambiental es el utilizado como pilar en la resolución del caso objeto de análisis y sobre el que se sustentan las medidas dispuestas, siendo un principio según enseña Rosatti, que frente a la incertidumbre científica respecto al daño y su nexo de causalidad no debe ser impedimento alguno para la adopción de medidas que tiendan a evitar la posibilidad del acaecimiento de un daño ambiental (2012). En sentido coincidente Lorenzetti manifiesta que la tutela preventiva obedece no sólo a una opción valorativa, sino también a una necesidad económica, debido las dificultades referentes a la apreciación económica del daño (2008).

La Corte Suprema ha sostenido en referencia a la tutela de la efectividad, cobrando un papel preponderante la tutela anticipatoria para este fin, que la ley

¹¹ Juzgado Federal N° 2 de Rosario. Expediente 26209/2016 “Zarate, Enrique Augusto c/ Senasa s/amparo ambiental” 27/8/2018.

cuando tenga por finalidad la tutela efectiva su interpretación debe tener dicho horizonte...

... lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación efectiva perturba al ciudadano. Los jueces deben evitar interpretaciones que presenten como legítimas aquellas conductas que cumplen con la ley de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar...¹²

La tutela anticipada lograda a través de la aplicación del principio precautorio, es la herramienta de la que se valieron los jueces al momento de cubrir el vacío legal, estableciendo una disposición restrictiva al ejercicio de las actividades productivas. Al respecto dicha medida "...lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona".¹³

La adopción de estas resoluciones jurisdiccionales implica una actuar de la judicatura en compromiso con esta nueva generación de derechos, que por cierto exceden de la tutela individual, adoptando una mirada hacia el futuro y evitando la continuación o reiteración de actos u omisiones puedan dañar al medio ambiente.

Creemos, sin embargo, que ese proceder de carácter propio de órgano jurisdiccional y sabor cautelar por su rol preventivo, en consonancia con la responsabilidad social que le incumbe, corporizándose en mandatos positivos a las partes y a los funcionarios públicos, era el más idóneo.

Por ello cualquier actividad susceptible de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de cualquier persona o comunidad debe ser en primer lugar prevenida o disuadida. Si ya hubiere comenzado a generar el daño, habrá de cesar...¹⁴

Por eso es fundamental la reglamentación de este tipo de actividades, a los fines de armonizar las de carácter productivo con los derechos al medio ambiente y la salud. Cabe tener en cuenta el significado social que el medio ambiente representa debiendo prevalecer por sobre facultades individuales, sobre todo si es susceptible de causar daños.

Las medidas fueron dictadas y ordenadas en consonancia con el principio precautorio, presentándose en autos los presupuestos para su aplicación, los que

¹² CSJN, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)", Fallos 329:3316. 20/06/2006.

¹³ Juzgado Federal N° 2 de Rosario. Expediente 26209/2016 "Zarate, Enrique Augusto c/ Senasa s/amparo ambiental" 27/8/2018.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires "Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro" 19/05/1998.

siguiendo al autor Rossati son la incertidumbre científica, la potencialidad del acaecimiento de un daño y su magnitud (2012).

V. La postura de la autora

Sostengo en forma coincidente con la postura de los Dres. Carubia y Giorgio, que la actividad reprochada en autos, si bien es lícita y debidamente reglamentada, tiene un elevado impacto negativo en el derecho a un medio ambiente sano, a la salud y la vida de los residentes de las zonas aledañas a los campos de plantación.

Esta producción del daño no está libre de consecuencias legales, debido que sólo está legitimada la actividad, mas no las consecuencias dañosas. De modo que si la actividad reprochada produce daños, debe estar sujeta a restricciones y ejecutarse de forma armoniosa y coherente con los derechos aquí reclamados que constan de jerarquía constitucional.

De modo que la adopción de la medida cautelar anticipatoria en sintonía con el principio precautorio implica la asunción de un compromiso de la judicatura con esta nueva generación de derechos en pos de la tutela efectiva de los mismos.

Esta medida no implica en absoluto un avasallamiento al principio republicano de gobierno, sino que más bien es una medida razonable, proporcional y ajustada a derecho. Así mismo la razonabilidad está presente en cuanto a la extensión de la limitación o restricción de la actividad productiva, debido que tutela no solo al colectivo de personas afectadas por los efectos contaminantes de los agrotóxicos, sino que a su vez no entorpece la actividad agropecuaria industrial, la que también tiene reconocimiento constitucional. De modo que la medida dispuesta es coherente con el principio de sustentabilidad estableciendo en el centro de escena a la persona humana en su interacción con el medio ambiente que la comprende.

De este modo, se busca la armonización de las normas y de las actividades con el medio ambiente, permitiendo el desarrollo y progreso de la actividad productiva, la cual no debe ser cesada ni prohibida, pero sí establecer un límite temporo-espacialmente en coincidencia con el principio precautorio cuando las mismas sobrepasan la normal tolerancia.

También cabe resaltar dentro del colectivo de personas la presencia de menores que asisten y cursan estudios, cuyo interés superior del niño¹⁵ y el derecho a

¹⁵ Artículo 3, Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Objeto. Publicado el 26/10/2005. Honorable Congreso de la Nación Argentina

la educación brindada en condiciones dignas y salubres, deben priorizarse frente a otros no menos importantes, cuyos derechos cuentan con reconocimiento supremo y acogida en diversos tratados internacionales, conforme art. 75 inc. 22 de la CN.

A modo de cierre, la tutela anticipatoria es el medio idóneo para el pronto restablecimiento de los derechos y el logro de la tutela efectiva de los derechos a la salud, la educación, la vida, el interés superior del niño y el medio ambiente, siendo correctamente materializada mediante las medidas confirmadas en el fallo. Siendo a su vez, la ausencia de certidumbre acerca del daño y el nexo de causalidad los presupuestos para la aplicación del principio precautorio, haciendo las veces de tutela efectiva a los derechos que pueden lesionarse a partir de la incertidumbre.

VI. Reflexión final

A modo de conclusión, las actividades que son objeto de reproche y causa suficiente para la promoción de la acción de amparo ambiental colectivo, tienen su origen en actividades agropecuarias, las que llevan ínsitas la aplicación de plaguicidas cerca de predios donde hay instituciones educativas. Siendo la actividad causante de severos daños al medio ambiente y a la salud de las personas.

La acción de amparo ambiental colectivo fue incoada por las asociaciones Foro Ecologista de Paraná y Agmer, que con acierto los Dres. Carubia y Giorgio le han atribuido legitimación, estableciéndolos dentro del art. 30 de la Ley N° 25.675¹⁶. Este fallo ostenta gran relevancia motivo que analiza las actividades agropecuarias dentro del contexto del derecho ambiental, poniendo en el centro de la escena al medio ambiente y a las personas que son comprendidas y envueltas por este medio.

El fallo resulta ajustado a derecho debido que armoniza el ejercicio de las actividades productivas con una concepción más humanista estableciendo en el centro de la escena al medio ambiente, lo cual la limitación o restricción a aquella actividad no implica de modo alguno truncamiento. De modo que si bien la actividad agrícola ostenta igual jerarquía constitucional que el derecho al medio ambiente, debe ceder y ejercerse de modo que sea coherente y se materialice en sintonía con un medio ambiente sano, equilibrado y sustentable.

¹⁶ Ley N° 25.675, de Política ambiental nacional. Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Sancionada: 6/11/2002. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

La importancia del caso radica en que a pesar que la actividad fumigatoria es lícita y cuenta con una regulación propia, prima la función precautoria como principio vector en materia ambiental. Debiendo las mismas cesar si de su ejercicio vulneran derechos, garantías y principios constitucionales.

El fallo con fundamentos claves y solventes en lo que respecta al principio precautorio deja establecido el rol trascendental que cumple en el derecho ambiental, frente a la incertidumbre del daño, del nexo causal y también frente a la ausencia o deficiente regulación de la actividad cuestionada en autos. Debido que la laguna referente a las distancias bajo las cuales deben aplicarse los agroquímicos en zonas rurales en la Provincia de Entre Ríos, no implica legitimación de las causas generadoras de perjuicios ni exime de responsabilidad por sus consecuencias, como así tampoco implica un ejercicio irrestricto de la actividad agropecuaria. Permitiendo de este modo la tutela efectiva y anticipada.

Dicha ausencia normativa representa una omisión del Estado, no siendo óbice para el establecimiento de una protección a un bien jurídicamente reconocido constitucionalmente, el que merece la tutela jurídica, sobre todo en virtud del calibre de los derechos en juego como lo es el medio ambiente sano, el derecho a la salud, el interés superior del niño y el derecho a la educación brindada en condiciones dignas y salubres. De modo que la decisión del juez de cubrir un vacío legal, convirtiéndose luego en una disposición restrictiva a la actividad agropecuaria, no implicó una invasión al Poder Legislativo ni mucho menos podría representar una vulneración del principio republicano.

Jurídicamente habiendo adherido al razonamiento crítico del Juez Giorgio, como así también al marco y contexto al que sujeta el actuar agropecuario para permitir la efectivización de los enunciados y mandatos consagrados en las distintas normas. De modo que permite el ejercicio de dichas actividades, no dejándolo librado al criterio del productor, sino que por el contrario hace uso del principio precautorio estableciendo límites a su actividad con un claro compromiso para con el medio ambiente.

De modo que se observa el compromiso asumido por la judicatura para con la nueva generación de derechos, siendo este armonioso y en sintonía con las actividades productivas y la sustentabilidad. Permitiendo de este modo cumplir eficientemente con la manda constitucional.

Bibliografía:

a) Legislación:

Nacional:

- Artículo 41, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N° 25.675, de Política ambiental nacional. Sancionada: 6/11/2002. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Objeto. Publicado el 26/10/2005. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley N° 16.986 de Acción de amparo. Sancionada el 18/10/1966. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Provincial:

- Artículo 22 y 56 de la Constitución Provincial de Entre Ríos. Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.
- Ley N° 6.599 de Plaguicidas, ratificada por Ley N° 7.495. Paraná, 09/09/1980. Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.
- Decreto N° 279 S.E.P.G. De Reglamentación de la Ley N° 6.599 de Plaguicidas. Paraná, B.O. 31/01/2003.
- Ley N° 8.369 de Procedimientos constitucionales. B.O. 4/10/90. Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.
- Ley N° 9.890 de Educación de Entre Ríos Paraná, 22/12/2008. Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.

b) Jurisprudencia:

- Cámara II Sala II “Foro Ecologista de Paraná y otra c/superior gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/acción de amparo” (No 10.711). De fecha 1/10/2018.
- Excmo. Superior Tribunal de Justicia “Foro Ecologista de Paraná y otra c/superior gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/acción de amparo” (N° 23.709). De fecha 29/10/2018.
- CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza -

Riachuelo)”, Fallos 329:3316, sentencia del 20 de junio de 2006, considerando 7.

- Juzgado Federal N° 2 de Rosario. Expediente 26209/2016 “Zarate, Enrique Augusto c/ Senasa s/amparo ambiental” 27/8/2018.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires “Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro” 19/05/1998.
- CSJN 1314/2012 (48-M)/CS1 “RECURSO DE HECHO Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo. 02/03/2016.

c) Doctrina:

- Bidart Campos J. (2008). *Compendio de derecho constitucional*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Lorenzetti R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Editorial Porrúa.
- Pastorino L. (2005). *El daño al ambiente*. Buenos Aires: Edicotiral Lexis Nexis.
- Rosatti H. (2012). *Tratado de Derecho Municipal T I* (cuarta edición ampliada y actualizada. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni.